



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2022-I01-011368

Lima, 29 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01513-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 0250-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ORCOPAMPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ORCOPAMPA, PROVINCIA
DE CASTILLA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral Nº 01031-2022-OEFA-DFAI del 21 de julio de 2022, el escrito presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. con registro Nº 2022-E01-088598 del 16 de agosto de 2022, y demás actuados en el Expediente Nº 0250-2022-OEFA-DFAI-PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 25 de agosto de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**), realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable Orcopampa² de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Nº 0582-2018-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. En atención a ello, bajo el expediente Nº 0057-2019-OEFA/DFAI/PAS, mediante Resolución Subdirectoral Nº 00137-2020-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 31 de enero de 2020, notificada el 10 de febrero de 2020, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas detalladas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de noviembre del 2019, la DSEM remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el Memorando Nº 02830-2019-OEFA/DSEM en el cual adjunta los escritos presentados por el administrado³.

¹ Registro Único de Contribuyente Nº 20100079501.

² En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró el 18 de mayo de 2020 su Plan COVID-19 de la unidad minera "Orcopampa"². En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

Sin perjuicio de ello, se debe indicar que el 12 de mayo de 2022, se publicó la Resolución de Consejo Directivo Nº 00012-2022-OEFA-CD, a través de la cual se derogó el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental; por tanto, se considera los PAS reiniciados.

³ Escritos Nº 2019-E01-071074, Nº 2019-E01-072725, Nº 2019-E01-093772 y Nº 019-E01-095176.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado, el 9 de marzo de 2020; y, de la audiencia de informe oral no presencial llevada a cabo el 13 de octubre de 2020, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00837-2020-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de octubre de 2020, notificado el 9 de noviembre de 2020 (en adelante, **Informe Final**).
6. De manera posterior a la evaluación de los descargos presentados por el administrado, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01567-2020-OEFA/DFAI (**Resolución Directoral**) del 30 de diciembre de 2020, notificada al administrado el 6 de enero de 2021; donde se resolvió declarar la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00137-2020-OEFA/DFAI-SFEM, así como, declarar el archivo de la conducta infractora N° 3. Adicionalmente, en la Resolución Directoral, respecto a las conductas infractoras N° 1 y 2, se sancionó al administrado con una multa ascendente a 29.059 UIT.
7. El 26 de enero de 2021, el administrado interpuso recurso de apelación⁴ contra la Resolución Directoral, el cual fue ampliado mediante escrito del 27 de enero de 2021⁵.
8. Mediante Memorando N° 0133-2021-OEFA/DFAI de fecha 29 de enero de 2021, la DFAI remitió el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.
9. El 6 de enero de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), mediante la Resolución N° 005-2022-OEFA/TFA-SE resolvió declarar nulidad de la Resolución Subdirectoral, así como de la Resolución Directoral en el extremo que imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1; alegando que se vulneró el principio del debido procedimiento⁶; y, en específico el derecho de defensa del administrado, toda

⁴ Escrito con registro 2021-E01-008692.

⁵ Escrito con Registro 2021-E01-008967.

⁶ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 005-2022-OEFA/TFA-SE**

"Del caso concreto"

39. El PAS fue iniciado con la notificación de la RSD 137-2020, mediante la cual la SFEM imputó a Buenaventura la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; indicando que la conducta infractora podría generar un daño potencial a la salud o la vida humana (...).

40. No obstante, de la revisión de la RSD 137-2020, se aprecia que la SFEM establece que la descarga al ambiente de aguas de contacto proveniente de los trabajos de perforación en interior mina (Bocamina Nv. 3860), que discurrieron por suelo y vegetación llegando al río Chilcaymarca, podría afectar la calidad del suelo (erosión, pérdida), la flora (cobertura, arrastre y pérdida) y el agua superficial (aporte de sedimentos, sólidos suspendidos, turbidez, metales) de la zona (...).

41. Adicionalmente, de la revisión de la RD 1567-2020, no es posible evidenciar algún desarrollo, respecto a que la descarga evidenciada genere daño potencial a la salud o vida humana; ya que esta instancia indicó que la conducta infractora podría afectar el suelo, el río Chilcaymarca, la flora y fauna (...).

42. Al respecto, debe indicarse que el daño potencial a la flora o fauna y el daño potencial a la salud o vida humana, contienen elementos incompatibles entre ellos y a cada uno de estos se le ha asignado un distinto nivel de gravedad. Precisamente, a eso responde la diversa cuantificación de las sanciones previstas por el ordenamiento para cada uno de ellos.

43. Por lo antes expuesto, este Colegiado considera que, tanto la RSD 137-2020 y la RD 1567-2020, a través de la cual se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Buenaventura por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, fueron emitidas vulnerando el principio del debido procedimiento y en específico al derecho de la defensa del administrado, debido a que se le ha generado incertidumbre respecto del impacto ambiental que pudo haber generado el hecho que se le imputa, y por el cual fue sancionado.

44. En ese sentido, se advierte que las resoluciones antes citadas están inmersas en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la citada norma legal⁵¹; por lo que corresponde declarar la nulidad de la RSD 137-2020 y la RD 1567-2020, en el extremo que imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Buenaventura e impuso una multa de 24,700 (veinticuatro con 700/1000) UIT, por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

(...)

SE RESUELVE:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

vez que se ha generado incertidumbre respecto del impacto ambiental que pudo haber causado el hecho que se le imputa, y por el cual fue sancionado, en consecuencia, ordenó retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo.

10. A través de Memorando N° 056-2022-OEFA/TFA-ST del 20 de enero de 2022, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la DFAI el Expediente N° 0057-2019-OEFA/DFAI/PAS, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.
11. Es así como, mediante Resolución Subdirectoral N° 00249-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de marzo de 2022, notificada el 8 de abril de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
12. El 11 de mayo de 2022⁷, el administrado presentó su escrito de descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**). Asimismo, solicitó el uso de la palabra.
13. Mediante Carta N° 00257-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de mayo de 2022, notificada el 13 de mayo de 2022, se informó al administrado el desarrollo de la Audiencia de Informe Oral No Presencial para el día 19 de mayo de 2022; sin embargo, el titular minero no asistió a la referida diligencia.
14. El 21 de junio de 2022⁸, el administrado presentó un escrito solicitando la prórroga automática de cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos al Informe Final.
15. El 6 de junio de 2022, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00337-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final**), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos al referido Informe Final.
16. El 30 de junio de 2022⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).
17. El 21 de julio de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 01031-2022-OEFA-DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**) notificada el 22 de julio de 2022, mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de la siguiente conducta infractora:
 - (i) Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó medidas de prevención y control para evitar o impedir que el agua subterránea interceptada durante la

PRIMERO. – Declarar la NULIDAD de la Resolución Subdirectoral N° 00137-2020-OEFA/DFSAI-SFEM del 31 de enero de 2020, así como de la Resolución Directoral N° 01567-2020-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2020, que imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y le impuso una multa de 24,700 (veinticuatro con 700/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo."

⁷ Escrito con registro N° 2022-E01-044208.

⁸ Escrito con registro N° 2022-E01-055594

⁹ Escrito con registro N° 2022-E01-058180



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

perforación en una estructura geológica (Bocamina Nv. 3860), salga y llegue al río Chilcaymarca.

18. Asimismo, la referida Resolución Directoral sancionó al administrado con una multa ascendente a 28.203 UIT, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla de la Resolución Subdirectoral, según se detalla a continuación:

Nº	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no adoptó medidas de prevención y control para evitar o impedir que el agua subterránea interceptada durante la perforación en una estructura geológica (Bocamina Nv. 3860), salga y llegue al río Chilcaymarca.	28.203 UIT
Multa total		28.203 UIT

19. Adicionalmente, la Resolución Directoral resolvió declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
20. El 16 de agosto de 2022¹⁰, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Escrito de reconsideración**) en el extremo de la determinación de responsabilidad y la sanción impuesta respecto de la conducta infractora N° 1.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - Cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral en el extremo de la determinación de responsabilidad y la sanción impuesta respecto de la conducta infractora N° 1.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

22. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

¹⁰ Escrito con registro N°2022-E01-088598.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
 “Artículo 218°. - Recursos administrativos
 (...)”
 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

23. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG¹², establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
24. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la admisibilidad del recurso de reconsideración son los siguientes:
- El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
25. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- (i) Plazo de interposición del recurso**
26. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 22 de julio de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD del 4 de julio de 2020¹³.
27. Cabe precisar, que de la revisión de la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica, se advierte que la notificación de la Resolución Directoral cumplió con todos los requisitos para una notificación válida, toda vez que dicho documento fue notificado el 22 de julio de 2022 a las 11:43:08 am horas a la casilla electrónica N° 20100079501.1 de titularidad del administrado, conforme a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental:

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración"

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

¹³ **Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD del 4 de julio de 2020.**

"Artículo 15°.- Notificaciones"

15.1 Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.

15.3. El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

15.6. El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

				
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental				
CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
RUC: 20100079501				
RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.				
CASILLA ELECTRÓNICA: 20100079501.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe				
CORREO ELECTRÓNICO: comunicados.oefa@buenaventura.pe				
<hr/>				
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
143939	RESOLUCIÓN N° 01031-2022-OEFA/DFAI [RD 01031-2022-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	22-07-2022 11:43:08 AM	22-07-2022 11:43:08 AM	204676
ANEXOS				
1. INFORME N° 01500-2022-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME 01500-2022_039-06-RD_25022MDF.pdf]				

Fuente: Constancia del Depósito de la notificación electrónica

28. En atención a lo señalado, el administrado tuvo como plazo máximo para interponer un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral **hasta el 16 de agosto de 2022**.
29. El administrado interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral el 16 de agosto de 2022, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual del OEFA mediante escrito con registro N° 2022-E01-088598, es decir, dentro del plazo legalmente establecido.
- (ii) Autoridad ante la que se interpone**
30. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (iii) Sustento de la nueva prueba**
31. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
32. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina¹⁴, recogido por el TFA¹⁵, cuando señala:

«Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...).

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima. Gaceta Jurídica SA, 12ª edición, 2017, pp. 208- 209.

¹⁵ Resolución N° 0194-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 5 de julio del 2018.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

*En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, **que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.**».*

(Resaltado y subrayado, agregados)

33. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
 34. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
 35. Dicho ello, cabe indicar que el administrado adjuntó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Anexo N° 1: Acta de reporte de emergencia y supervisión especial
 - (ii) Anexo N° 2: Levantamiento topográfico del nivel 3860 al 3800 – Bocamina a la Stari Nazareno
 - (iii) Anexo N° 3: Cotización de alquiler de la bomba stand by.
 - (iv) Cuadros de beneficio ilícito y cálculo de multa
 36. De la revisión de los documentos mencionados anteriormente, se verifica que los anexos N° 2, 3 y los cuadros de beneficio ilícito y cálculo de multa no obraban en el expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral. En tal sentido, constituyen nueva prueba, debido a que no han sido valorados por la autoridad administrativa con anterioridad.
 37. Por otra parte, respecto del anexo N° 1 referido al acta de reporte de la emergencia ambiental, corresponde precisar que dicho documento ha sido materia de análisis tanto en el Informe Final de Instrucción como en la Resolución Directoral, siendo además, que el presente PAS se inició como consecuencia de la emergencia ambiental reportada por el administrado mediante correo electrónico del 15 de agosto del 2018.
 38. Por último, cabe señalar que el administrado interpuso el recurso de reconsideración respecto a la determinación de responsabilidad y sanción de la conducta infractora N° 1.
- III.2 Cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral en el extremo de la determinación de responsabilidad y la sanción impuesta respecto de la conducta infractora N° 1.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

III.2.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó medidas de prevención y control para evitar o impedir que el agua subterránea interceptada durante la perforación en una estructura geológica (Bocamina Nv. 3860), salga y llegue al río Chilcaymarca.

Sobre los cuestionamiento a la responsabilidad administrativa

39. En el escrito de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Reitera haber adoptado y ejecutado todas las acciones de prevención y control a su alcance, para evitar e impedir que suceda el evento que es materia de controversia, en ese sentido, señala que adoptó las medidas preventivas y de protección a través de los procedimientos, instrucción de personal, implementación de cunetas, bomba, e incluso del mismo crucero de la bocamina que sirvió para disminuir el caudal del flujo natural del agua y que es parte del presente PAS, por lo que considera se debe declarar el archivo, toda vez que carece de fundamentación objetiva y técnica la presunta infracción administrativa imputada.
- (ii) Agrega, que la autoridad se rige en el marco del procedimiento sancionador por el principio de verdad material, esto significa que se debe verificar plenamente los hechos y pruebas que sustentan su decisión. En ese sentido, considera que el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPAEM**) no califica como una presunta norma sustantiva incumplida, por lo que se estaría vulnerando principios generales del procedimiento administrativo sancionador, aquel referido al derecho al debido proceso.
- (iii) Reitera que el presunto hecho imputado ha generado incertidumbre respecto al supuesto impacto ambiental al suelo, la flora y el agua superficial de la zona por el administrado, por ese motivo el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha declarado previamente la nulidad del procedimiento.
- (iv) Por otro lado, señala haber demostrado objetivamente durante el presente procedimiento con resultados de laboratorio acreditado, que el agua que recorrió por la superficie del terreno cumplió con los LMP del Decreto Supremo N°010-2010-MINAM, con lo que acredita que no se generó impacto, ni potenciales riesgos a los componentes del ambiente, tal como obra en el procedimiento y en el expediente del presente caso.
- (v) Por lo expuesto, reitera que no está acreditado el detrimento, pérdida o impacto negativo causado al ambiente o a alguno de sus componentes como consecuencia de este evento, ni mucho menos que no se tomaron acciones preventivas y de control como se trata de atribuir, por lo que corresponde que la Resolución Directoral sea desestimada y se declare el archivo del presente PAS.

Sobre los cuestionamientos a la sanción impuesta

- (vi) Respecto al beneficio ilícito (B), reitera que para el cálculo de los meses transcurridos se debe considerar desde la fecha del reporte preliminar de emergencias del 15 de agosto de 2018 hasta la supervisión especial del 22 al



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

25 de agosto de 2018, en la que no se encontró flujo de agua por los controles implementados, la obturación oportuna que se realizó impidiendo la salida del flujo de agua subterránea hacia el ambiente, tal como se describe en el punto 38 del Informe de Supervisión, debiéndose para ello, considerar el Manual Explicativo de la Metodología para el cálculo de las multas base en el que se define al periodo de incumplimiento, al plazo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese, siendo en el presente caso 10 días lo que se debe evaluar y no 45.19 meses como plantea la autoridad.

- (vii) Asimismo, el referido manual indica las consideraciones de tiempo señalando: *“Tiempo transcurrido, es desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta el cálculo de la multa”* precisando que cuando se subsana el periodo de incumplimiento será desde la fecha de detección hasta su respectiva subsanación, en este caso aplica el primer párrafo del tiempo transcurrido, el de cese, por cuanto el evento que se presentó el 15 de agosto de 2018 con una duración de 24 minutos con obturación del taladro y eliminación de salida de agua, terminó en ese instante, tanto es así, que cuando se reporta el evento preliminar de emergencias a su representada, se genera a raíz de ello, la supervisión especial de los días 22 al 25 de agosto de 2018, no encontrando salida de agua, por lo que no toman muestras, debido a que la medida de obturación del taladro por el administrado, fue efectiva, cesando la salida del agua subterránea, sin que se genere peligro o riesgo al ambiente, tal como ha quedado demostrado con los resultados de calidad de agua que cumple con los LMP que fue presentado por el administrado en el presente procedimiento y que no ha sido valorado en su real dimensión.
- (viii) En tal sentido, la autoridad ambiental, debería tomar en cuenta de manera objetiva el Manual Explicativo de la Metodología para el cálculo de la multa para resolver el presente caso, por lo que se debe considerar los 10 días que se plantea, en el que se comprobó el cese definitivo del evento. (Ver anexo 1 – Acta de reporte de emergencia y supervisión especial).
- (ix) Respecto a las acciones que debió realizar el administrado, señala que no debe aplicar la implementación de una bomba adicional, por cuanto no se necesita, debido a la suficiente pendiente que existe entre la ubicación de la poza propuesta de manera temporal que estaría en la cota 3860 msnm bajando hasta el nivel 3800 msnm, en el que se encuentra el sistema de STARI Nazareno, existiendo suficiente pendiente para que el agua con rangos intermitentes de 10 a 20 l/s se desplace con ingreso a la poza y con salida hacia la STARI, con el mismo flujo, sin necesidad de bombeo, tal como se evidencia con el levantamiento topográfico que se adjunta (Anexo 2- Plano de levantamiento topográfico).
- (x) Agrega, que en el caso se insista en considerar el escenario de una bomba para Stand By, aun habiendo sustentado técnicamente que no amerita, por la pendiente existente, en ese supuesto caso, se alcanza la cotización de alquiler de una bomba Stand By por 30 días (Anexo 3 – Cotización de Alquiler), con lo que se cubriría holgadamente los trabajos de perforación y su requerimiento, lo que varía el cálculo de la multa conforme se explicará en el cuadro adjunto.
- (xi) Por tanto, en referencia a los costos señalados por la autoridad para cálculo de la multa se ha tomado como referencia lo propuesto por el OEFA, planteando en vez de compra de una bomba de agua por el de alquiler, en el supuesto que la autoridad determine la necesidad de ello, lo que se detalla a continuación:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"**

CE: Medidas de prevención y control para evitar o impedir que el agua subterránea interceptada durante la perforación en una estructura geológica (Bocamina Nv. 3860), salga y llegue al Río Chilcaymarca.							
Items	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor 2/. (S/)	Valor 3/. (US\$)
Personal							
Supervisor	Días	5	1	323.08	0.86	1389.24	422.43
Ingeniero	Días	5	1	323.08	0.86	1389.24	422.43
Seguro							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	123.90	0.98	242.84	73.84
Certificaciones							
Curso de seguridad y salud en el trabajo	und	1	2	94.40	0.97	183.14	55.69
Examen médico ocupacional	und	1	2	141.60	0.98	277.54	84.39
EPP							
Guantes de seguridad	und	1	2	10.62	0.96	20.39	6.20
Casco de seguridad	und	1	2	44.50	0.96	85.44	25.98
Lentes de seguridad	und	1	2	53.10	0.96	101.95	31.00
Respirador	und	1	2	219.80	0.96	422.02	128.32
Overol	und	1	2	330.40	0.96	634.37	192.89
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	194.70	0.96	373.82	113.67
Materiales / Implementación de una zanja de colección							
Colocación e instalación de geomembrana 1.5 mm.	m2	1	48	67.77	0.86	2797.55	850.65
Equipos / Bombeo de agua de contacto							
Alquiler de bomba de 10 HP	día	1	30	60.00	0.87	1566.00	476.17
Instalación de tuberías HDPE de 4"Ø	m2	1	590	22.87	0.86	11604.24	3528.48
Pico	m	1	5	108.90	0.87	473.72	144.04
Pala	und	1	5	43.90	0.87	190.97	58.07
Carretilla	und	1	3	279.90	0.87	730.54	222.13
Obras de movimiento de tierras							
Excavación de poza de sedimentación con equipo retroexcavadora	m3	1	16	28.90	0.86	397.66	120.92
Total						22,880.66	6,957.28

Cálculo del Beneficio Ilícito.	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado por no Medidas de prevención y control para evitar o impedir que el agua subterránea interceptada durante la perforación en una estructura geológica (Bocamina Nv. 3860), salga y llegue al río Chilcaymarca.	6,957.28
COS (anual)	15.75%
COSm (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	0.32
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COSm)T]$	6,984.78
Tipo de cambio (f)	3.906
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa	27,282.53
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT2022	4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	5.931



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (xii) Respecto a la probabilidad de detección (p): se debe considerar que este hecho fue reportado directamente por el administrado ante OEFA como una emergencia ambiental, cumpliéndose con el llenado de manera completa y suficientemente esclarecedora del Anexo I, formato N° 1 – Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, lo que fue establecido por el OEFA y que en ningún momento nos fue observado en relación a la información que se presentó como el detalle de lo sucedido, hora, fecha, descripción del evento, acciones de control como obturación del agua subterránea, la implementación de una bomba adicional de 15 HP, fotos y otros, que permitió el cese del evento, lo cual fue verificado durante la supervisión especial, a raíz del reporte completo que realizó la empresa minera, generando con ello, las condiciones de alta probabilidad de detección y de acuerdo con el manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base, este hecho corresponde a una probabilidad de detección muy alta por lo que se debe considerar como **probabilidad de detección = 1**.
- (xiii) En ese sentido, considera que no existe elementos objetivos para que la autoridad determine al evento ambiental materia de evaluación como 0.75 % de probabilidad, de ser así, estaría contraviniendo a lo descrito en su manual explicativo de la metodología para el cálculo de la multa que viene aplicando para abordar el presente procedimiento, lo que podría ser arbitrario y desincentivaría las buenas prácticas ambientales de los administrados de los auto reportes que contribuye al cuidado ambiental.
- (xiv) Respecto al factor de graduación de sanciones (F): para el factor f1: Gravedad del daño al ambiente la autoridad ha considerado factores de daño potencial al agua, suelo y flora, sin que se tome en cuenta la definición de daño potencial que señala el manual explicativo de la metodología de cálculo de las multas bases. En tal sentido, el daño potencial, no solo debe contar con el elemento del riesgo o el peligro que ocurra detrimento, pérdida o impacto negativo o perjuicio al ambiente, sino también cumplir con la aptitud suficiente para provocarlo, en este caso no se da, dado que el agua que salió al ambiente cumple los LMP, lo que ha sido evidenciado de manera objetiva, sin que medie prueba en contrario, con lo que desaparece con ello, cualquier daño ambiental real o potencial y que debe ser meritado y considerado por la autoridad ambiental para que resuelva el presente caso conforme a Ley.
- (xv) En el supuesto, que la autoridad, a pesar de lo fundamentado, defina la aplicación de los factores de gravedad, debería considerar un factor de 36%, debido a que el daño potencial podría afectar a (02) componentes ambientales (agua y suelo), el componente flora no se debe considerar porque el evento sucedió dentro del área de la unidad, zona industrial ya trabajada, con gestión y controles de minimización de impactos por parte de la empresa, considerándolo como zona vegetativa no representativa del lugar, además, por que el agua que salió al ambiente cumplió en todo momento con los LMP, que evitó cualquier potencial daño al ambiente. Por lo que, se debe considerar el factor **F= 136%**.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Valor de la Multa Calculada por Orcopampa.

CALCULO DE MULTA ((B/p)*F)	8.066
BENEFICIO ILICITO (B)	5.931
PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p)	1
FACTORES (F)	136%

(xvi) Respecto a la ponderación de la sanción: para la aplicación ponderada de las sanciones, estas deben ser impuestas tomando en cuenta los criterios del principio de razonabilidad, debiendo ser evaluados objetivamente los parámetros y variables utilizadas para imponer la sanción y los bienes públicos que se quiere proteger; en tal sentido, luego de haber expuesto sus sustentos, **plantea el nuevo valor de multa de 8.066 UIT** que podría aplicar de manera real al presunto hecho imputado en el presente caso.

40. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Sobre los cuestionamiento a la responsabilidad administrativa

41. En relación al punto (i) alegado por el administrado, corresponde reiterar lo señalado en la Resolución Directoral, respecto a que si bien adoptó algunas medidas, estas no fueron suficientes o capaces de evitar que el agua subterránea interceptada recorra internamente el crucero (440 m aproximadamente) hasta su aparición por la bocamina del Nv. 3860, para luego continuar su recorrido superficialmente (380 m) aguas abajo (zona industrial) hasta llegar al río Chilcaymarca.
42. Más aún se debe considerar, como indicó el propio administrado en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (Anexo N° 1.A), que a raíz y en respuesta al evento, es que se adoptaron las acciones inmediatas para formar un dique y controlar el caudal a 150 metros de la bocamina, esto quiere decir, que el titular minero a pesar de contar con los procedimientos y acciones que el mismo califica como preventivas, no pudo evitar que se produzca el rebose de agua subterránea del nivel 3860.
43. Ahora bien, en relación punto (ii) alegado por el administrado, se debe indicar que el principio de verdad material¹⁷, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de

¹⁶ **TUO de la LPAG**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

la LPAG, señala que la autoridad debe de verificar plenamente los hechos que sirven motivo a sus decisiones.

44. Al respecto, corresponde indicar que la presente infracción correspondiente en no adoptar las medidas de prevención y control para evitar o impedir que el agua subterránea interceptada durante la perforación en una estructura geológica (Bocamina Nv. 3860), salga y llegue al río Chilcaymarca, infracción al artículo 16° del RPGAAEM, se sustenta en el Reporte de Emergencia Ambiental remitido por el propio administrado, en las fotografías tomadas durante la Supervisión Especial 2018, en el Acta de supervisión y en el análisis de las medidas adoptadas por el administrado antes de que ocurra el incidente, por tanto, la DFAI sí está verificando los hechos para tomar una decisión motivada.
45. Sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que el administrado no indica y/o sustenta los presuntos motivos por los cuales, a su entender, el artículo 16° del RPAEM no califica como una presunta norma sustantiva incumplida para el presente caso; por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
46. De otro lado, respecto al punto (iii) alegado por el administrado, debe reiterarse lo señalado en el Informe Final y la Resolución Directoral, respecto a que no es cierto que en el presente PAS no se cuente con elementos de prueba suficientes y/o exista incertidumbre respecto al impacto ambiental generado como consecuencia de la descarga al ambiente de aguas de contacto proveniente de los trabajos de perforación en interior mina (bocamina Nv. 3860), toda vez que, tal y como indicó la DSEM, durante la Supervisión Especial 2018 si bien no se observó presencia de agua si se vio el rastro sin humedad del efluente que discurrió sobre el suelo desde el interior de la bocamina Nv. 3860.
47. Dicho ello, la conducta infractora se encuentra acreditada, toda vez que el agua subterránea interceptada en la cámara diamantina una vez rebasada la poza de contingencia y la bomba de evacuación recorrió 440 metros por el cruce de la bocamina hasta salir a la superficie y entró en contacto directo con el suelo y/o paredes de dicho cruce, lo cual habría generado el arrastre de suelos/sedimentos hasta su llegada al río Chilcaymarca, convirtiéndose en ese sentido el agua subterránea a agua de contacto (efluente minero metalúrgico), efluente que una vez alcanzado la superficie recorrió accesos (erosionándolos) y cunetas de la zona industrial Chipmo, por lo que, contrariamente a lo señalado por el administrado, sí existe un daño potencial al ambiente.
48. Asimismo, corresponde reiterar, que si bien el administrado adoptó ciertas medidas de prevención y control, estas no fueron suficientes para evitar la emergencia ambiental, así como una vez producida pueda contener el rebose, toda vez que éste llegó hasta el río Chilcaymarca, recorriendo previamente 786 m aguas abajo, lo cual puso en riesgo los componentes ambientales, suelo, vegetación (flora), así como la calidad del agua superficial (río Chilcaymarca) y su comunidad hidrobiológica existente.
49. De igual manera, es preciso reiterar que la Resolución N° 005-2022-OEFA/TFA-SE del 6 de enero de 2022 declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 00137-2020- OEFA/DFAI-SFEM (Anexo N° 2), toda vez que se utilizó como subtipo infractor el numeral 1.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, el cual establece un daño potencial a la vida y salud humana, lo cual, indicó

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

el superior jerárquico, no guarda relación con lo desarrollado en la referida Resolución Subdirectorial; sin embargo, no indica que la conducta infractora no generó un daño potencial.

50. Por último, en relación a los puntos (iv) y (v) alegados por el administrado, referido a que el agua que recorrió por la superficie del terreno cumplía con los LMPs, se debe señalar que, según lo evidenciado en el presente PAS, la calidad del agua analizada por el administrado correspondía al agua subterránea interceptada durante la perforación diamantina en interior mina (cámara diamantina), siendo que no corresponde al agua que recorrió internamente por el crucero y luego por la superficie (zona industrial) y que finalmente llegó al río Chilcaymarca, esto según el reporte presentado por el propio administrado, donde se advierte que la muestra ECHI-BC 3860 fue tomada en el lugar de la perforación diamantina (interior mina) una vez que se dio la interceptación y por tanto el afloramiento de esta agua, es decir, se trataba de un agua subterránea, la cual fue tomada dentro de la bocamina, por tanto era de una calidad totalmente diferente al agua de contacto que recorrió internamente el crucero hasta su aparición por la bocamina del Nv 3860, para luego continuar su recorrido superficialmente aguas abajo por la zona industrial Chipmo hasta su llegada al río Chilcaymarca, tal como se muestra a continuación:

Punto o estación de muestreo		ECHI-BC 3860	LMP 2010 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad		
pH	Unidad de pH	7,26	6 – 9
Conductividad	µS/cm	1 764	N.E.
Arsénico Total	mg/L	0,00564	0,1
Cadmio Total	mg/L	<0,00003	0,05
Cobre Total	mg/L	<0,00009	0,5
Plomo Total	mg/L	<0,0006	0,2
Mercurio Total	mg/L	<0,00009	0,002
Zinc Total	mg/L	<0,0026	1,5
Hierro Disuelto	mg/L	0,5392	2

Fuente: Informe de Ensayo N° MA1816978 – A correspondiente al laboratorio SGS del Perú S.A.C. Monitoreo realizado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

N.E.: No establecido.

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

51. Ahora bien, tal como se ha indicado en la Resolución Directoral, dentro de los parámetros evaluados y reportados por el administrado no se muestra el parámetro Sólidos Totales Suspendidos Totales (STS), el cual resulta importante toda vez que estaba directamente relacionado con la emergencia ambiental, dado que el agua al recorrer internamente la bocamina Nv. 3860 y externamente el área industrial Chipmo, el contenido de sólidos generado por erosión y/o arrastre hubiese indicado si excedió o no este parámetro.
52. De igual forma, en la Resolución Directoral se indicó que el administrado no evaluó los parámetros Aceites y Grasas, Cianuro Total y Cromo Hexavalente, parámetros que también forman parte de los LMP 2010, por lo que no es posible afirmar fehacientemente que el agua evaluada cumplía los LMP, tal como se muestra en la tabla citada en los párrafos precedentes.
53. Por último, debe indicarse que si bien, según los resultados de calidad del agua subterránea y los parámetros evaluados (8 de 12) no presentaron excedencias de los LMP, sí se advirtió presencia (trazas) de arsénico y hierro, parámetros que de por sí representan un riesgo de potencial afectación al ambiente, tal como se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Punto o estación de muestreo		ECHI-BC 3860	LMP 2010 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad		
pH	Unidad de pH	7,26	6 – 9
Conductividad	µS/cm	1 764	N.E.
Arsénico Total	mg/L	0,00564	0,1
Cadmio Total	mg/L	<0,00003	0,05
Cobre Total	mg/L	<0,00009	0,5
Plomo Total	mg/L	<0,0006	0,2
Mercurio Total	mg/L	<0,00009	0,002
Zinc Total	mg/L	<0,0026	1,5
Hierro Disuelto	mg/L	0,5392	2

54. Por tanto, se tiene que si bien de los parámetros evaluados (solo 8 de los 12 que conforman los LMP 2010) no se evidenciaron excedencias, la calidad del agua evaluada fue totalmente diferente a la que llegó al cuerpo receptor, toda vez que como se ha descrito líneas arriba, se evaluó el agua que afloraba de la estructura geológica (interior mina) y no el agua que luego de haber recorrido internamente el cruce y aparecer en la bocamina Nv 3860 recorrió superficialmente el área industrial Chipmo para finalmente llegar al río Chilcaymarca, situación que habría generado la erosión y/o el arrastre de sólidos durante los recorridos, es por ello que uno de los parámetros determinantes para evaluar la calidad del agua respecto de esta situación es el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), parámetro que no fue evaluado por el administrado.
55. En ese sentido, y contrariamente a lo señalado por el administrado, no es posible afirmar que la calidad del agua que llegó al río cumplió los LMP, siendo que dicha circunstancia genera una situación de riesgo potencial a los componentes ambientales suelo, vegetación y la calidad del agua del cuerpo receptor aledaño a las operaciones; por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
56. Por tanto, en base a lo expuesto, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en el extremo referido a la determinación de responsabilidad por la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00249-2022-OEFA/DFAI-SFEM**

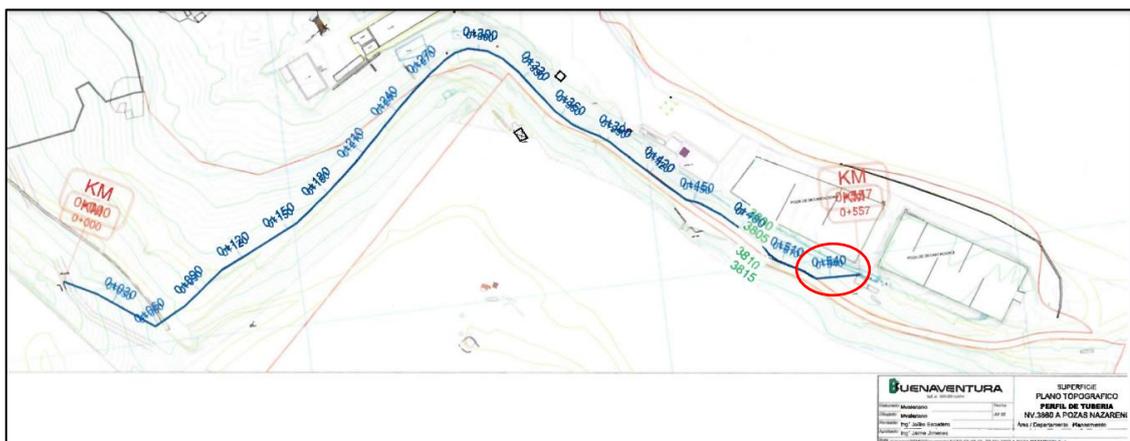
Sobre los cuestionamientos a la sanción impuesta

57. En relación a los puntos (vi) al (viii) alegados por el administrado referidos al beneficio ilícito (B), corresponde señalar que el Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de Multa al que hace alusión el administrado fue derogado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD del 11 de setiembre de 2017.
58. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que el derogado Manual Explicativo definió al período de incumplimiento como el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa, siendo que en el caso de subsanación, el período de incumplimiento será considerado desde la fecha de detección hasta su respectiva subsanación.
59. En tal sentido, en el presente caso se advierte que para el cálculo de multa del presente hecho imputado se ha considerado la fecha del reporte preliminar de emergencias (15 de agosto de 2018) hasta la fecha de emisión del Informe N° 01500-2022-OEFA/DFAI-SSAG (13 de julio de 2022), toda vez que de la revisión técnico legal se ha evidenciado que si bien el administrado adoptó algunos procedimientos y acciones para atender la emergencia ambiental, estas no habrían sido suficientes a

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

fin de evitar que el agua subterránea interceptada durante la perforación en una estructura geológica (Bocamina Nv. 3860), salga y llegue al río Chilcaymarca.

60. Asimismo, se debe tener presente que la conducta infractora califica como una infracción de naturaleza insubsanable, es decir que las medidas que el administrado haya implementado o implemente post evento no pueden ser consideradas como una subsanación de dicha conducta; por tanto, considerando lo señalado, se estima que el periodo de incumplimiento es de 46.90 meses.
61. En relación a los puntos (ix) al (xi) alegados por el administrado, referidos a las acciones que debió realizar, y específicamente la implementación de una bomba para contingencia, se debe reiterar lo señalado en la Resolución Directoral, respecto a que la poza al ser parte de un sistema de contingencia, lo mínimo necesario con lo que debería contar es con una bomba en stand by, a fin de que ante un evento de rebose de aguas de la perforación diamantina u otra actividad en la zona, pueda derivar de manera inmediata el agua colectada, siendo que si esta derivación se realiza por gravedad, el traslado sería lento, es decir, tomaría un tiempo mayor para evacuar el agua contenida.
62. En ese sentido, se debe tener en cuenta que ante una emergencia de fuga lo que se prioriza precisamente es evacuar de manera inmediata el agua a fin de poder contener cualquier exceso de flujo que llegue a la poza, por tanto, la implementación de una bomba de agua en la poza es necesaria a fin de lograr el objetivo que es evitar o impedir que las aguas de contacto lleguen al ambiente. Por tanto, para el cálculo de multa corresponde mantener el equipo (bomba).
63. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que de la revisión del Anexo N° 2 presentado por el administrado en calidad de nueva prueba correspondiente al levantamiento topográfico del nivel 3860 al 3800 – Bocamina a la Stari Nazareno, se determina que la longitud de la tubería es de 540 metros, la cual debería ser implementada desde la poza de contingencia (al pie de la bocamina Nv. 3860) hasta la poza del sistema de tratamiento (STARI Nazareno) ubicado aguas abajo, según se evidencia a continuación:



Fuente: Anexo 2 del escrito de reconsideración

64. Ahora bien, respecto del alquiler y no compra de la bomba de contingencia, se debe señalar que la cotización presentada por el administrado en el Anexo N° 3 en calidad de nueva prueba es por quince (15) días y no treinta (30) días como manifiesta en su escrito de reconsideración, en ese sentido, considerando un periodo de treinta (30)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

días de trabajo¹⁸, se deberá duplicar el costo por alquiler de una bomba de 10 Hp a fin de cubrir los treinta (30) días de operación en la zona, considerando el siguiente detalle:

PROPUESTA DE ALQUILER DE BOMBA DE AGUA DE 10HP



Eléctrica sumergible trifásica de 10HP

Item	Descripción	Unidad	Cantidad	Costo/Día	Total, S/.
1	Bomba eléctrica sumergible Grindex de 10HP	Días	15	65	975.00

DATOS TÉCNICOS:



H (m)

60				
50				
40				
30				

Fuente: Anexo 3 del recurso de reconsideración

65. Por tanto, para la actualización del cálculo de la multa y considerando la información presentada por el administrado, se debe tomar en cuenta los 540 metros de tubería que debería ser implementada desde la poza de contingencia (al pie de la bocamina Nv. 3860) hasta la poza del sistema de tratamiento (STAR1 Nazareno) y el alquiler de bomba por treinta (30) días de operación.
66. En relación a los puntos (xii) y (xiii) alegados por el administrado referidos a la probabilidad de detección (p), corresponde reiterar lo señalado en los párrafos precedentes respecto a que el Manual Explicativo de la Metodología para el cálculo de las multas y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones al que hace alusión el administrado fue derogado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD del 11 de setiembre de 2017.
67. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que el derogado Manual Explicativo definió al auto reporte, como aquella situación originada cuando la empresa informe directamente acerca de los hechos a la autoridad administrativa, lo cual podría llevar a una probabilidad de detección de 100% en la medida que el reporte presente información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción.
68. En tal sentido, en el presente caso se advierte que el presente hecho imputado se efectuó en el marco de la Supervisión Especial 2018, la cual tuvo como objetivo, entre otros, la atención de la emergencia ambiental del 15 de agosto de 2018, en ese sentido, y contrariamente a lo señalado por el administrado, en el presente PAS no se ha presentado una situación de auto reporte de acuerdo a los términos señalados en el derogado Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas Bases y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, en tanto, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado

¹⁸

Se estima dicho plazo, en razón de que los trabajos de perforación diamantina en interior mina son temporales y que no permanecen indefinidamente en un solo lugar, es decir, son dinámicos, es por ello que con un periodo de treinta (30) días sería suficiente para eliminar el riesgo de un potencial desborde de aguas de contacto proveniente de la zona imputada; más aún que como afirma el administrado, en el área de la perforación diamantina existe una poza de sedimentación con su respectiva bomba de contingencia (15 HP); siendo que la bomba de 10 HP en cuestión debe permanecer en stand by en la poza de contingencia externa de la bocamina por este determinado periodo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

por el titular obedece estrictamente a lo establecido en la normativa ambiental ante la ocurrencia de una emergencia ambiental; por tanto, se ratifica el valor de 0.75% de probabilidad de detección.

69. En relación a los puntos (xiv) y (xv) alegados por el administrado, referidos al factor de graduación de sanciones (F), debe reiterarse lo señalado en la Resolución Directoral, respecto que ha quedado acreditado que el rebose de agua de contacto generó un riesgo potencial de afectación al ambiente, no solamente al suelo y agua del río Chilcaymarca como indica el administrado, sino también a la vegetación (flora) de la zona por donde discurrió dicha agua (ver círculos), tal como se muestra de las fotografías del emergencia ambiental y del reporte preliminar de la Informe de Supervisión, y que se muestran a continuación:

EVIDENCIAS QUE SUSTENTAN EL REPORTE



Imagen N° 1: Ubicación de la bocamina Nv. 3860, y bosquejo del posible recorrido del agua proveniente de interior mina hacia el río Chilcaymarca.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



Fotografía Nº 5: Durante la acción de supervisión agosto 2018, se observó que no había presencia de agua, pero se vio el rastro sin humedad del efluente que discurrió sobre el suelo desde el interior de la bocamina nivel 3860.



Fotografía Nº 6: La línea indica el posible recorrido del agua de mina (efluente) antes de llegar al río Chilcaymarca.



Fotografía Nº 7: Bosquejo del recorrido (línea) que habría seguido el agua de mina (efluente) antes de llegar al río Chilcaymarca.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



Fotografía N° 10: Vista del cruce de concreto sobre el canal Chipmo-Pucará por donde habría discurrido el efluente proveniente de la bocamina nivel 3860.

70. Asimismo, se debe indicar que el hecho de que el evento haya ocurrido dentro del área industrial (zona Chipmo) no significa que el administrado pueda prescindir de los debidos controles operativos y/o impactar libremente a los componentes ambientales existentes en dicha zona, toda vez, que dicha zona es donde existe el mayor riesgo de impacto por el desarrollo de actividades antropogénicas y el manejo de una serie de materiales, sustancias, residuos, etc. que representan un riesgo para el ambiente, más aún que durante la supervisión de campo se evidencia suelos erosionados, falta de implementación de cunetas y o controles para el manejo de aguas.
71. Sumado a ello, respecto a que la zona vegetativa (flora) no es representativa del lugar, cabe señalar que la normativa ambiental que protege al componente flora no hace distinción del tipo de vegetación, si es propia de la zona, extranjera u otra índole, en ese sentido, como vegetación debe ser protegida, toda vez que este componente tiene una serie de beneficios para el entorno, tales como el control de la erosión, mejoramiento de la calidad del aire, entre otros. Por tanto, se confirma lo señalado en la Resolución Directoral, respecto a que la conducta infractora generó un riesgo potencial de afectación al ambiente, no solamente al suelo y agua del río Chilcaymarca, sino también a la vegetación (flora).
72. En esa misma línea, debe reiterarse lo señalado en los párrafos precedentes respecto a que no es posible afirmar que la calidad del agua que llegó al río Chilcaymarca cumplió los LMP, toda vez que la calidad del agua evaluada por el administrado fue totalmente diferente a la que llegó al cuerpo receptor, puesto que lo que evaluó fue el agua que afloraba de la estructura geológica (interior mina) y no el agua que luego de haber recorrido internamente el cruce y aparecer en la bocamina Nv 3860 recorrió superficialmente el área industrial Chipmo para finalmente llegar al río Chilcaymarca, siendo que dicha situación habría generado la erosión y/o el arrastre de sólidos durante los recorridos. Asimismo, debe indicarse que en el reporte presentado por el administrado se omitió la evaluación del parámetro sólidos totales suspendidos, el cual es importante para evaluar la calidad del agua, debido a que durante el recorrido del agua subterránea en interior mina y externamente (superficialmente) se habría generado erosión y/o el arrastre de sólidos (turbidez), los que finalmente habrían llegado al cuerpo de agua, de igual forma se advirtió trazas de arsénico y hierro.
73. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, los factores de graduación indicados en el Informe N° 01500-2022-OEFA/DFAI-SSAG se mantienen, toda vez que ha

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

quedado acreditado que los componentes ambientales puestos en riesgo fueron el suelo, agua y flora (vegetación) de la zona.

74. Por último, en relación al punto (xvi) alegado por el administrado, referido a la ponderación de la sanción, se debe indicar que de acuerdo con el principio de razonabilidad¹⁹, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del **TUO de la LPAG**²⁰, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
75. Por su parte, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248º del TUO de la LPAG²¹, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.
76. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de la sanción administrativa aplicable al interior del procedimiento administrativo sancionador, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
77. Por ello, esta Dirección considera que no se ha transgredido el principio de razonabilidad alegado por el administrado, en tanto que ha quedado debidamente acreditado el incumplimiento de su obligación ambiental referida a la adopción de medidas de prevención a fin de evitar o impedir que el agua subterránea interceptada durante la perforación en una estructura geológica (Bocamina Nv. 3860), salga y llegue al río Chilcaymarca. Asimismo, debe tenerse en consideración que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido acorde con el ordenamiento jurídico.

¹⁹ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

78. Por tanto, en base a lo expuesto, y el análisis realizado respecto al beneficio ilícito, **corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en el extremo referido a la sanción ordenada para la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00249-2022-OEFA/DFAI-SFEM**; y en consecuencia, corresponde efectuar un nuevo cálculo de la sanción a imponer de acuerdo a lo desarrollado en el siguiente acápite de la presente Resolución.

IV. SANCION A IMPONER

79. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se determinó sancionar al administrado con una con una multa total ascendente a 28.203 Unidades Impositivas Tributarias vigentes, por la comisión de la única conducta infractora.
80. No obstante, en consideración a lo analizado en el acápite anterior, y en virtud de los principios de legalidad, impulso de oficio, debido procedimiento y razonabilidad establecidos en el TUO de la LPAG, se ha considerado modificar el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral, en específico, en el extremo referido al beneficio ilícito respecto de la única conducta infractora.
81. Así, se tiene que, en la parte del beneficio ilícito del cálculo de la multa de la Resolución Directoral respecto de única conducta infractora, se consideró como costo evitado el bombeo de agua de contacto colectada a través de una bomba para agua para ser derivada a través de una tubería de 590 metros a las pozas de contingencia existente; sin embargo, considerando la información presentada por el administrado en el Anexo N° 2: Levantamiento Topográfico del nivel 3860 al 3800 – Bocamina a la Stari Nazareno, del recurso de reconsideración, se advierte que la longitud de la tubería es de 540 metros, la cual debería ser implementada desde la poza de contingencia (al pie de la bocamina Nv. 3860) hasta la poza del sistema de tratamiento (STAR1 Nazareno) ubicado aguas abajo, siendo que para la determinación del costo evitado se ha considerado la longitud de la tubería de 540 metros.
82. Asimismo, respecto a la bomba de agua, para la determinación del costo evitado se ha considerado la cotización presentada por el administrado por el alquiler de la bomba de agua de 10HP para un periodo de treinta (30) días de operación y no quince como señala el administrado.
83. Conforme a lo expuesto, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el Informe N° 02091-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 8 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013- OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.
84. Siendo así, de la revisión del Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²² y que será notificado al administrado, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **19.609 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

²²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Tabla N° 1

Nº	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no adoptó medidas de prevención y control para evitar o impedir que el agua subterránea interceptada durante la perforación en una estructura geológica (Bocamina Nv. 3860), salga y llegue al río Chilcaymarca.	19.609 UIT
Multa total		19.609 UIT

85. Cabe indicar que, el cambio anterior, no vulnera la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius, debido a que no conlleva al incrementado la multa a imponer por la conducta del presente procedimiento administrativo sancionador, por el contrario, la multa será reducida.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 01031-2022-OEFA-DFAI, en relación a la determinación de responsabilidad administrativa respecto de la única conducta infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00249-2022-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 01031-2022-OEFA-DFAI en el extremo de la sanción impuesta por la comisión de la única conducta infractora conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, corresponde declarar que la sanción de multa impuesta **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, asciende a **19.609** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la mencionada conducta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no adoptó medidas de prevención y control para evitar o impedir que el agua subterránea interceptada durante la perforación en una estructura geológica (Bocamina Nv. 3860), salga y llegue al río Chilcaymarca.	19.609 UIT
Multa total		19.609 UIT

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°. - Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 6°. - Notificar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/JDV/cts-oin



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02947967"



02947967